RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/388/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Nancy Karina Morales Libreros

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de octubre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** quedando registrada con el número de folio **01333017**, requiriendo lo siguiente:

> …
> Quiero conocer de la (sic) ciudadano Jorge Antonio Santander García, lo siguiente:
> *Fecha de ingreso a esta administración.
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante el escaneo del TÍTULO o CERTIFICADO [sic] según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional (superior), mandar escaneado la CÉDULA, así también mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
> *Funciones que desempeña,sueldo [sic] quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 y 30 de abril de 2017 y los del 15 y 30 de septiembre de 2017.
> NOTA: en el portal está la plantilla y sueldos, pero NO los comprobantes de pago, ni algún documento oficial que compruebe la verídica formación académica del trabajador
> La respuesta la requiero vía INFOMEX.
> …

II. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, veintiséis de enero del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha dos de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término de siete días otorgado a las partes se encontraba transcurriendo.

VII. El ocho de marzo siguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, compareció mediante oficio UT/0211/2018, recibido en la Secretaría Auxiliar y en la Oficialía de Partes, remitiendo información y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.

IX. En fecha trece de abril de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió información complementaria.

X. El siete de mayo de este año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó agregar al expediente las documentales a las que se refieren los hechos anteriores, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> …
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> …

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, señalando que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que el revisionista parte de hechos falsos y que el agravio resulta ineficaz, por no encontrarse fundado ni motivado, ya que en ningún momento se formula un razonamiento en el que se explique la ilegalidad de la respuesta dada.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

La ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión *"La exposición de los agravios"*, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad" hipótesis que resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Ello es así, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea, incluso de no impugnación o la impugnación inoportuna del acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**
> A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en

la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que **las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.

(Énfasis añadido)

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2º.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"*, ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Es importante señalar que en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de catorce de agosto del actual, el presente recurso de revisión fue interpuesto por TRANSPARENCIA MÉXICO MÉXICO, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[2], de rubro y texto siguiente:

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información

no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio

de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La solicitud se centró en conocer de un funcionario público Jorge Antonio Santander García lo siguiente:

> *Fecha de ingreso a esta administración.
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante el escaneo del TÍTULO o CERTIFICADO [sic] según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional (superior), mandar escaneado la CÉDULA, así también mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
> *Funciones que desempeña, sueldo [sic] quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 y 30 de abril de 2017 y los del 15 y 30 de septiembre de 2017.

La respuesta la otorgó el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/965/2017, quien agregó el similar número OG/SP/UA/0883/17, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, mismos que se insertan a continuación:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 16 de octubre de 2017
Oficio Número: UT/965/2017
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADA SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01333017,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/0883/17,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa, del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

OFICIO NO. OG/SP/UA/0883/17
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/891/2017 de fecha 03 de octubre de 2017 y recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por la Solicitante [redacted] le informo a Usted lo siguiente:

Que la información del servidor público la **C. Jorge Antonio Santander García,** desde el momento hago de su conocimiento que la información requerida por el Usuario [redacted] **SI EXISTE** y que esta a disposición de la solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> *Artículo 143. Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la Calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Xalapa Ver., a 5 de octubre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Motivo por el cual, la ahora recurrente se agravió señalando: *"Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 15 fracción II, VIII, XI*

aunado el artículo 140 fracción V , (sic) y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la Ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí me respondieran (vía INFOMEX), constatando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia".

Por lo antes expuesto, este instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado,** como resultado de la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo motivos que a continuación se expresan:

La información es de naturaleza pública vinculada con obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción I y 15, fracciones I, II, VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
….
VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
…
XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
….
XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado; XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
…..
XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
….
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
….
VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Disposiciones legales que conciben como información pública y además obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, el marco normativo aplicable a los sujetos obligados, la estructura orgánica completa en la que se deberán especificar las funciones de los servidores públicos que la integran, el directorio de servidores públicos, las remuneraciones brutas y netas de éstos, así como la información curricular a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; obligaciones de transparencia que en su conjunto se relacionan con la información que el peticionario formuló a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

Al comparecer al medio recursal el sujeto obligado, remitió el oficio número UT/0211/2018, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que afirmó haber atendido la solicitud de información del ahora recurrente, volviendo a poner a su disposición lo solicitado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado compareció nuevamente, mediante oficio UT/0399/2018 de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, anexando el similar OG/SP/UA/237/18 atribuible al Titular de la Unidad Administrativa, mismos que se anexan a continuación:

XALAPA, VERACRUZ, A 23 DE MARZO DE 2018
OFICIO NO. OG/SP/UA/237/18
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
P R E S E N T E

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracción I inciso a) del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial, con el número extraordinario 210 de fecha 26 de mayo de 2017, se da atención en tiempo y forma contestación al oficio UT/329/2018 de fecha 16 de marzo de 2018 y recibido el día 20 de marzo de 2018 en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador y que con respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante la C. [redacted] y su Recurso de Revisión IVAI-REV/388/II/2018;

Mediante el cual el IVAI ordena a esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador se dé cumplimiento al Recurso de Revisión anteriormente descrito:

* *Fecha de Ingreso a esta administración: primero de diciembre de dos mil dieciséis.*
* *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante el escaneado del TITULO o CERTIFICADO, según corresponda el grado máximo de estudios que este tenga: Se anexa documento comprobatorio del último grado de estudios.*
* *En caso de contar con estudios a nivel profesional (superior) mandar escaneado la CEDULA mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma: Licenciatura en derecho de la Universidad de Puebla, egreso 2006, en el anexo de la pregunta anterior se da contestación a su pregunta.*
* *Las funciones que desempeña, sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES DE PAGO) del 15 y 30 de abril de 2017 y los del 15 y 30 de septiembre de 2017: Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al*

RECIBIDO
OFICINA DEL GOBERNADOR
28 MAR 2018
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

s/n, Zona Centro
Xalapa, Veracruz

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en la Ley, recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública, entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública, aplicar los criterios prescritos por la Ley y el Instituto, en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos, proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten y, en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone, llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada, difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de la Ley, efectuar las notificaciones a los solicitantes, proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes, promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad, fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, elaborar los manuales

OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

de organización y procedimientos de la Unidad de Transparencia a su cargo; y Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares, y se ANEXA comprobantes de sueldo al presente escrito en versión pública.
No omito mencionar que esta unidad administrativa únicamente cuenta con comprobantes de pago en el formato electrónico anexo al presente; en razón de que la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado es quien concentra los CFDI y efectúa el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado por así Disponerlo el Articulo 233 del Código Financiero para el Estado, en concordancia con el Articulo 50 del Decreto Numero 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2017 y 51 del Decreto Numero 385 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal 2018.

Cabe destacar que la información soporte señalada, se adjunta en versión electrónica al presente.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA VERACRUZ Gobierno del Estado OFICINA DEL GOBERNADOR

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

Anexo, remitió un disco compacto conteniendo los siguientes documentos:

- Versión pública del Título del servidor en cuestión, advirtiéndose la institución educativa.
- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Oficina del Gobernador, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, por la que se aprueban las versiones públicas del certificado y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados por la recurrente.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Respuesta, proporcionada por el área con atribuciones para ello, toda vez que conforme a lo previsto en los artículos 5 fracción I inciso a) y 13 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, la Unidad Administrativa es la responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del sujeto obligado.

Así de la valoración de las documentales resulta probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado en un primer momento vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que durante el procedimiento de acceso puso a disposición de forma general la información solicitada, perdiendo de vista que parte de lo requerido

constituye obligaciones de transparencia e información que el ente público genera de manera digital, y por ende, puede ser remitida por esa modalidad.

En efecto, aun cuando el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, precisa que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, lo cierto es que dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, porque cuando la información esta generada en medios electrónicos debe privilegiarse su acceso por esta vía, al así disponerlo los numerales 6, 13 y el propio 143 en su último párrafo, del ordenamiento legal en cita, por lo que al no haber actuado en consecuencia, el sujeto obligado vulneró el derecho de la parte recurrente con su respuestas primigenias.

Y si bien, al modificar su respuesta el sujeto obligado a través del oficio OG/SP/UA/237/18, del Titular de la Unidad Administrativa proporcionó lo correspondiente al inciso a) al señalar la fecha de ingreso del servidor en cuestión, b) Formación y nivel académico, comprobarlo mediante el título y d) las funciones que desempeña, por lo que éste Órgano Garante considera colmada la pretensión del solicitante respecto a los incisos a), b), y parcialmente el inciso d), sin que se advierta vulneración a su derecho de acceso a la información.

En el caso del requerimiento, inciso c) si el funcionario cuenta con estudios a nivel profesional (superior), mandara escaneada la cédula profesional, lo cual no fue proporcionada y por cuanto al punto de conocer el sueldo quincenal mediante los comprobantes de pago las dos quincenas de los meses de abril y septiembre de dos mil diecisiete (inciso d), el ente público no proporcionó los CFDI solicitados.

Sin embargo, este instituto estima que no puede tenerse por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente ya que no se le proporciono la totalidad de lo solicitado

Por tanto, tomando en consideración que en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/383/2017/I, IVAI-REV/391/2017/III, IVAIREV/767/2017/I, IVAI-REV/1063/2017/III, IVAI-REV/1840/2017/III, IVAIREV/2049/2017/II, IVAI-REV/2272/2017/I, IVAI-REV/2273/2017/I, IVAIREV/2275/2017/I, IVAI-REV/2488/2017/III, IVAI-REV/2491/2017/III, IVAIREV/2540/2017/I, IVAI-REV/2544/2017/III y IVAI-REV/2621/2017/I resueltos por este órgano jurisdiccional, se instó a los titulares de la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa para que no volvieran a incurrir en las conductas a las que se hace alusión en cada uno de los citados recursos; entre otras, las de conducirse con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar como de acceso

restringido la información que se le solicitara se verificara a través del Comité de Transparencia.

Asimismo, vista la conducta de los recursos IVAI-REV/319/2018/I, IVAIREV/321/2018/III, IVAI-REV/322/2018/I, IVAI-REV/323/2018/II, IVAIREV/324/2018/III, IVAI-REV/325/2018/I, IVAI-REV/326/2018/II, IVAIREV/327/2018/II IVAI-REV/328/2018/I, IVAI-REV/329/2018/II, IVAIREV/330/2018/III, IVAI-REV/331/2018/I, IVAI-REV/332/2018/II, IVAIREV/333/2018/III, IVAI-REV/334/2018/I, IVAI-REV/335/2018/II, IVAIREV/336/2018/III, IVAI-REV/337/2018/I, IVAI-REV/338/2018/II, IVAIREV/339/2018/III, IVAI-REV/340/2018/I, IVAI-REV/341/2018/II, IVAIREV/343/2018/I, IVAI-REV/344/2018/II, IVAI-REV/345/2018/III, IVAIREV/356/2018/II, IVAI-REV/381/2018/I, IVAI-REV/383/2018/III, IVAIREV/384/2018/I, IVAI-REV/385/2018/II, IVAI-REV/386/2018/III, IVAIREV/387/2018/I, IVAI-REV/389/2018/III, IVAIREV/390/2018/I y IVAI-REV/391/2018/II, que se resuelven en esta misma sesión; resulta procedente instar a los integrantes del Comité de Transparencia, para que en futuras ocasiones, se conduzcan con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar información de manera fundada y motivada se justifique debidamente los motivos por los cuales no se debe entregar y que la respectiva versión pública que se elabore coincida con lo señalado en el acta correspondiente; en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Toda vez que consta en actuaciones que la respuesta modificada por el sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los oficios UT/0211/2018 y OG/SP/UA/399/18, así como Título de la Licenciatura en Derecho, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es modificar las respuestas dadas así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de marzo del año en curso, y ordenarle que:

a) Emita una nueva Acta en la que se justifique debidamente los datos que deberán suprimirse en las versiones públicas de la información peticionada, atendiendo a lo señalado en el presente considerando, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

b) Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de Cédula profesional, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de Jorge Antonio Santander García, y remitirse de manera electrónica a la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de marzo del año en curso, y se le ordena que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente los oficios UT/0211/2018 y OG/SP/UA/399/18, así como el título de la Licenciatura en Derecho, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

,

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdo